



**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

PROCESO: VERBAL – ESP. PERTENENCIA
con Reconvención REIVINDICATORIO
RAD. No. 110013103-004-2017-00398-00

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la parte *demandante en reconvención*, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de la contestación y/o excepciones de mérito formuladas por la demandada dentro de la demanda de RECONVENCIÓN y a su vez demandante en la acción principal, conforme a lo dispuesto en los proveídos de calendas 9 de abril de 2018, 28 de Junio de 2018 y 14 de noviembre hogaño <ver fls. 81, 82 y ss., 141 y 310 del C. No. 1, fls. 70 a 74 del C. No. 2 del Exp. F.>

Empieza a correr: El día 7/12/2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 7, 11, 12, 13 y 14 de Diciembre de 2023
Vence: El día 14/12/2023 a las 5:00 p.m.

NOTAS: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico el cual igualmente podrán revisar en baranda, no obstante, es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Ruth M. Miranda Paencia
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA *
(2)

Señora

JUEZ 04 CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

Ref: 2017-398

ÁNGEL ASDRÚBAL CAMACHO VILLARRAGA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 1.032.368.511, expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 272.821 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora, señora **BLANCA CLARA RODRÍGUEZ CARAVANTE**, identificada con cedula de ciudadanía número C.C. 23.375.693 expedida en Buenavista, me permito contestar a la demanda de reconvenición impetrada por la señora **ROSA MARÍA MARGARITA DÍAZ SUTA**, identificada con cedula de ciudadanía número 23.375.693 expedida en Bogotá, a través de su apoderado el Doctor **JUAN CARLOS BRAVO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía 1.032.368.511 y portador de la T.P 233.172, del Consejo Superior De La Judicatura, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva del proceso declarativo de pertenencia impetrado por mi poderdante, y que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes hechos.

RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO.

Las excepciones de fondo planteadas por la señora **MARÍA MARGARITA SUTA**, a través de su apoderado hace referencia a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos tales como:

1. Artículo 82 numeral 10 del CGP: el lugar de la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Respecto a esto manifiesto que mi poderdante debido a su cosmovisión no cuenta actualmente con dirección electrónica y jamás ha tenido dirección electrónica como consecuencia directa de su falta de conocimiento tecnológico, no obstante, cabe resaltar que como apoderado aporte la dirección electrónica solucionescivilesytributarias@gmail.com en la cual se pueden surtir las notificaciones.

De la misma manera la parte demandada arguye irregularidades en la notificación en virtud que el apoderado no solicita en el escrito del poder las facultades para demandar a los indeterminados lo cual no es cierto en virtud que en el memorial poder allegado al despacho reza en un aparte lo siguiente:

"y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código general del proceso."

Por lo tanto, de lo anterior se colige que mi poderdante me otorgo la facultad de realizar y desplegar todas las acciones y conductas pertinentes con el proceso declarativo de

pertenencia sobre bien inmueble susceptible de usucapir. De la misma manera arguye la contraparte en su escrito la demanda que la demanda debió dirigirse contra herederos, lo cual no es aplicable al caso concreto puesto que como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria la demanda se dirigió contra personas naturales mayores de edad e indeterminados como lo indica la ley.

2. Como ultima excepción la parte demandada se manifestó respecto a que el CD, que contenía su traslado de demanda no contenía ninguna copia de demanda en ningún formato, para lo cual adjunto copia nuevamente y bajo la gravedad de juramento manifiesto que los CD, contenían la copia en PDF de la demanda y sus anexos.

Respecto a los hechos del libelo de reconvención me pronuncio de la siguiente manera:

La contestación de esta demanda se fundamenta respecto a los hechos expuestos en el libelo de reconvención de la parte demandada.

HECHOS:

HECHO PRIMERO: Respecto al primer hecho es cierto, toda vez que el artículo 673 del código civil Colombia define los modos de adquirir el dominio, en este caso por tradición.

HECHO SEGUNDO: este hecho no se ajusta a lo normado puesto que trae más de dos situaciones o hechos distintos en un mismo numeral, no obstante, procedo a contestar de la siguiente manera: mi poderdante la señora **BLANCA CLARA RODRÍGUEZ CARAVANTE**, la cual se identifica con cedula de ciudadanía número 23.375.693 de Buenavista **SI FUE** la compañera permanente del señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ MORENO, (QEPD)** pero no por ese hecho conoce ni reconoce como dueños a los herederos del señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ MORENO, (QEPD)**.

HECHO TERCERO: respecto al tercer hecho **NO ES CIERTO** y se funda en testimonios temerarios que no son congruentes con la realidad, en virtud que a mi poderdante la señora **BLANCA CLARA RODRÍGUEZ CARAVANTE**, la cual se identifica con cedula de ciudadanía número 23.375.693, nunca solicito permiso para vivir en el inmueble objeto de esta demanda y mucho menos conto con consentimiento o aprobación de terceros so pena de desalojo.

HECHO CUARTO: Este hecho no se ajusta a lo normado puesto que trae más de dos situaciones o hechos distintos en un mismo numeral, no obstante, mi poderdante la señora **BLANCA CLARA RODRÍGUEZ CARAVANTE**, apporto al expediente del despacho copia simple de la licencia de construcción otorgada a ella para la construcción de mejoras, lo cual no es un acto clandestino ante ninguna persona, de la misma manera apporto de manera informativa algunas facturas y recibos de las mejoras hechas en el predio. (que se realizaron de manera pública).

De la misma manera el predio objeto de la Litis era un lote con una construcción incipiente en obra negra para el momento del fallecimiento del señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ MORENO, (QEPD)** de enero del año 1997.

HECHO QUINTO: Este hecho no se ajusta a lo normado puesto que trae más de dos situaciones o hechos distintos en un mismo numeral, y no nos consta como parte accionada en este libelo de reconvención.

HECHO SEXTO: Este hecho no se ajusta a lo normado puesto que repite un hecho anterior el cual fue la manera por la cual la poderdante adquirió el dominio del bien a través del folio de matrícula, razón por la cual el hecho es cierto respecto al modo de adquirir el dominio.

HECHO SÉPTIMO: Este hecho no se ajusta a lo normado puesto que trae más de dos situaciones o hechos distintos en un mismo numeral no obstante procederé a responder las diferentes situaciones de un mismo hecho:

7.1 La señora rosa **MARÍA MARGARITA DÍAZ SUTA** se encuentra privada de la aprensión material del bien inmueble **Es Cierto**.

7.2 La posesión actualmente la detenta mi poderdante la señora **BLANCA CLARA RODRÍGUEZ CARAVANTE**, **Es Cierto**.

7.3 que mi poderdante la señora **BLANCA CLARA RODRÍGUEZ CARAVANTE**, conoce a los actores de la parte demandada es **Parcialmente Cierto**, toda vez que la primera y única vez que ha visto a la señora **MARÍA MARGARITA DÍAZ SUTA**, fue en una citación de conciliación. (en la cual no se suscribió ningún acuerdo).

7.4 Respecto a que mi poderdante obra de **Mala Fe**, **NO ES CIERTO**, toda vez que para que se constituya este elemento deben existir conductas o elementos determinadas tales como las descritas en el artículo 771, 774, 2531 numeral 3 del código civil colombiano y de acuerdo a la jurisprudencia de la corte constitucional en su sentencia c544 de 1994.

HECHO OCTAVO: no es cierto toda vez que la posesión de mi poderdante ha sido quieta, publica, pacífica e ininterrumpida durante más de veinte años.

HECHO NOVENO: Este hecho no se ajusta a lo normado puesto que da una afirmación subjetiva respecto al futuro procesal que solo un juez de la república podrá dirimir, sin embargo, refiriéndome al hecho debo aclarar que la posesión es una figura de hecho, por lo cual **No Es Cierto** que se le pueda atribuir a mi poderdante que reconoce perfectamente a los titulares del folio de matrícula del inmueble.

HECHO DECIMO: Es **Parcialmente Cierto** toda vez que mi poderdante fue requerida en conciliación ante la personería de Bogotá D.C. (allí ninguna parte suscribió ningún acuerdo y la prueba esta documental fue aportada por el apoderado de la señora **ROSA MARÍA SUTA**) y de la misma manera **No Es Cierto** que mi poderdante inscribió sentencia de sucesión en la cual ella haya sido parte.

Parágrafo: el apoderado de la parte actora de la reconvención asevera que el inmueble cuesta (\$230.000.000) doscientos treinta millones de pesos, sin ningún criterio pericial ni acreditando idoneidad.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

SOLUCIONES CIVILES Y TRIBUTARIAS@HOTMAIL.COM

Teléfonos: 4685645 Atención 8:00 am a 12:30 pm - 2:00 pm a 5:00 pm

Señor juez respecto a las pretensiones de la demanda de reconvencción me opongo a todas y cada una de ellas teniendo en cuenta que mi poderdante cumple con todas las características y elementos propios de posesión de la siguiente manera:

LA PRIMERA PRETENSIÓN: se niegue esta pretensión en virtud de los hechos plasmados en la demanda declarativa de pertenencia y respecto a los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C. y 375 del C.G.P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4º, 56, 61, 69; ley 791 de 2002.

LA SEGUNDA PRETENSIÓN: se niegue esta pretensión en virtud de los hechos plasmados en la demanda declarativa de pertenencia y respecto a los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C. y 375 del C.G.P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4º, 56, 61, 69; ley 791 de 2002.

LA TERCERA PRETENSIÓN: se niegue esta pretensión en virtud de los hechos plasmados en la demanda declarativa de pertenencia y respecto a los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C. y 375 del C.G.P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4º, 56, 61, 69; ley 791 de 2002.

LA CUARTA PRETENSIÓN: se niegue esta pretensión en virtud de los hechos plasmados en la demanda declarativa de pertenencia y respecto a los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C. y 375 del C.G.P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4º, 56, 61, 69; ley 791 de 2002.

LA QUINTA PRETENSIÓN: se niegue esta pretensión en virtud de los hechos plasmados en la demanda declarativa de pertenencia y respecto a los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C. y 375 del C.G.P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4º, 56, 61, 69; ley 791 de 2002.

LA SEXTA PRETENSIÓN: se niegue esta pretensión en virtud de los hechos plasmados en la demanda declarativa de pertenencia y respecto a los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C. y 375 del C.G.P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4º, 56, 61, 69; ley 791 de 2002.

LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: se niegue esta pretensión en virtud de los hechos plasmados en la demanda declarativa de pertenencia y respecto a los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C. y 375 del C.G.P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4º, 56, 61, 69; ley 791 de 2002.

LA OCTAVA PRETENSIÓN: se niegue esta pretensión en virtud de los hechos plasmados en la demanda declarativa de pertenencia y respecto a los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C. y 375 del C.G.P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4º, 56, 61, 69; ley 791 de 2002.

LA NOVENA PRETENSIÓN: se niegue esta pretensión en virtud de los hechos plasmados en la demanda declarativa de pertenencia y respecto a los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C. y 375 del C.G.P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4º, 56, 61, 69; ley 791 de 2002.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mi contestación a la demanda de reconvención en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C. y 375 del C.G.P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4º, 56, 61, 69; ley 791 de 2002.

RAZONES DE DERECHO

Respecto a la posesión de bienes ya sean muebles o inmuebles se ha dicho que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (C.C artículos 66, 762, 775, 787, 2518, 2528; ley 1183 de 2008 art 1) y que tendrá como elementos inherentes el animus y el corpus, de la misma manera se define a el poseedor en posesión inmediata al que siempre ha poseído en nombre propio y por lo tanto la posesión es considerada como un derecho fundamental de carácter económico y social, principios predicados en la sentencia T-494 de agosto 12 de 1992 y T-78 de febrero 26 de 1993.

De lo anterior se colige que mi poderdante a contado de manera clara y univoca con los dos elementos estructurales de la posesión, (animus y corpus) los cuales han de ser públicos, pacíficos e interrumpidos, es así como se puede desvirtuar que la posesión de mi poderdante nunca ha sido clandestina, tan es así que conto con un permiso de la curaduría urbana, el cual para ser eficaz en una construcción de obra nueva debe estar siempre visible a los terceros y autoridades. Aunado a lo anterior la pretensa usucapiente siempre ha detentado la aprensión material del bien, puesto que ha realizado construcciones y mejoras, al punto que la edificación actualmente consta de cuatro plantas en ladrillo y hormigón, de las cuales ella erigió a partir de la segunda y hasta la última. También ha defendido el predio contra perturbaciones de terceros y lo viene habitando sin reconocer dominio ajeno.

También como actos de señorío ha realizado la explotación económica que hace de la propiedad, porque arrienda apartamentos allí instalados y un local comercial. Ha pagado los servicios públicos domiciliarios, así como los impuestos. Todo lo anterior lo ha hecho de manera Publica, pacifica e ininterrumpida durante más de veinte años.

Así mismo el artículo 762º del C.C define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Copias simples de facturas de hiper centro corona y demás almacenes de construcción.

2. Copia simple del plano elaborado por el grupo de ingenieros alta gestión a la señora **BLANCA CLARA RODRÍGUEZ CARAVANTE**, sobre el inmueble objeto de la Litis.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito a su despacho decretar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la usucapión con el fin de practicar las pruebas, interrogatorios y testimonios de la demanda principal y así 1. Identificar el inmueble, 2. Constatar la posesión material del bien inmueble objeto de la litis por parte de mi poderdante señora **BLANCA CLARA RODRÍGUEZ CARAVANTE**, y, 3. las mejoras hechas allí plantadas.

Anexos:

1. Copia en medio magnético de la demanda y sus anexos.
2. Los referidos en el acápite de pruebas.

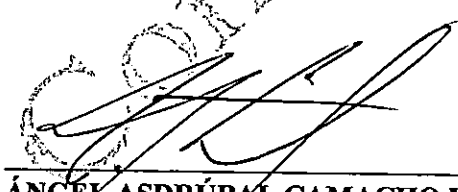
NOTIFICACIONES:

Mi poderdante señora **BLANCA CLARA RODRÍGUEZ CARAVANTE**, en la calle 45 #81C – 94 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. y bajo la gravedad de juramento afirmo que la misma no cuenta con dirección de correo electrónico.

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la calle 164 # 18 -65 oficina 304, interior 3, barrio Toberin de la ciudad de Bogotá D.C.

La señora **ROSA MARÍA MARGARITA DÍAZ SUTA** en la transversal 49 # 58 C – 20 sur, bloque F, interior 2, apto 105, de esta ciudad y dirección electrónica jamessalasarlopez@hotmail.com y teléfono 3183160560.

Cordialmente



ÁNGEL ASDRÚBAL CAMACHO VILLARRAGA.

C.C. 79.957.662 Expedida en Bogotá D.C.

T.P. 272.821 del Consejo Superior de la Judicatura.

73

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

INFORME SECRETARIAL

Hoy 27 de junio de 2018, ingresa el expediente al despacho para proveer lo pertinente, CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENCION, CON ANEXOS, TRASLADO ARCHIVO Y CDS


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS
MIL DIECIOCHO (2018)

Téngase en cuenta que la parte demandada en
reconvención, contesto la demanda de reconvención en tiempo y
presento excepciones de mérito, a las cuales se les imprimirá el trámite
correspondiente, una vez se encuentre trabada la Litis.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.78

Hoy 29 de junio de 2018
El Srio.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA